

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

28714 ACUERDO Complementario sobre Cooperación en el campo de las Ciencias Geográficas entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Chile, hecho en Santiago de Chile el 28 de junio de 1979.

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

De acuerdo con lo establecido en el artículo I del Convenio Básico entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República de Chile sobre Asistencia Técnica, firmado en Santiago, Chile, el 28 de abril de 1969, considerando:

Su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en el campo de las ciencias geográficas, y reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países en el citado campo científico, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo, y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y otras normas legales vigentes en España y Chile, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación geográfica y de sus aplicaciones, y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

ARTICULO II

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación adoptados en virtud del presente Acuerdo, será encomendada por las Partes Contratantes al Instituto Geográfico Nacional de España y al Instituto Geográfico Militar de Chile, designados en adelante IGN e IGM, respectivamente, quienes de común acuerdo establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

ARTICULO III

1. La cooperación prevista se desarrollará mediante intercambio de información y de técnicos en los siguientes sectores:

- a) Geodesia.
- b) Geofísica.
- c) Técnicas Cartográficas.
- d) Teledetección.
- e) Fotogrametría.
- f) Catastro.
- g) Bancos de Datos (Sistema de Información Geográfica).

2. El intercambio de personal y de información se realizará mediante:

- a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.
- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de profesores y de expertos para cursos y seminarios.
- d) Becas de estudio.
- e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- g) Intercambio de documentación técnica no clasificada relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTICULO IV

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde al IGN y al IGM, que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno u otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si, a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo II del presente Acuerdo, hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

ARTICULO V

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo III será determinado por el IGN y el IGM conjuntamente, estableciéndose los periodos de permanencia y las condiciones especiales en cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse, como a su financiamiento.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de sus posibilidades, a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse, serán determinadas conjuntamente por el IGN y el IGM.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder al material de cada país enviado al territorio del otro, en ejecución de los programas establecidos en el marco de este Acuerdo, las franquicias aduaneras previstas en el artículo VI del Convenio Básico firmado el 28 de abril de 1969.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo el IGN y el IGM dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con sus respectivas legislaciones, la colaboración que en dichos proyectos pueden proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO IX

Los representantes del IGN y el IGM deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes estimaren oportunas para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO X

Los gastos que se deriven de la ejecución del presente Acuerdo serán sufragados con cargo a los presupuestos propios de los Organismos mencionados en el artículo II de este Acuerdo.

ARTICULO XI

1. El Presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen mediante Notas el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales. Tendrá una validez de cinco años a partir de su entrada en vigor y se prorrogará, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos de anticipación a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Santiago, Chile, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

El Embajador de España,
Luis Arroyo Aznar
Por el Gobierno de España

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Hernán Cubillos
Por el Gobierno de Chile

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de septiembre de 1979, fecha de la última de las Notas verbales, por la que se comunicaba el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo XI, 1, del mencionado Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de noviembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

28715 REAL DECRETO 2756/1979, de 23 de noviembre, por el que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación asume parte de las funciones que tiene encomendadas.

Creado el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación por Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero y establecida su estructura orgánica por Real Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, es el momento de que se haga realidad su actuación, asumiendo parte de las funciones que el Real Decreto-ley citado le encomienda, dejando para una etapa posterior otras que el Instituto ha de desarrollar.

Asimismo se evidencia la necesidad de que se pueda practicar en el seno del Instituto la designación de representantes a que se refieren los artículos diez, ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y seis del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Sección I. Del depósito de estatutos, actas de elecciones, convenios y demás acuerdos colectivos.

Artículo primero.—Uno. El Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación se hará cargo de los siguientes depósitos:

a) Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales creados al amparo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y de los adaptados a la misma, de conformidad con su disposición transitoria.

b) Documentación relativa a las elecciones efectuadas conforme al Real Decreto tres mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de seis de diciembre.

c) Convenios y demás acuerdos colectivos concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones y Organizaciones Empresariales.

Dos. Asimismo, asumirá la expedición de certificaciones de la documentación en depósito.

Sección II. De la Mediación.

Artículo segundo.—La mediación prevista en el artículo sexto del citado Real Decreto-ley, solicitada por los comparecientes en conflicto u ofrecida por el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y aceptada por las partes, se realizará con carácter inmediato.

Solicitada o aceptada la mediación a que se refiere dicho artículo, el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación convocará y oír a las partes sobre las condiciones y características que debe reunir el mediador y someterá a su consideración los nombres de las personas que pudieran reunirlos, designando a aquella en la que coincidiera el parecer de ambos interesados. Seguidamente se recabará la aceptación del designado.

El mediador tiene facultad para convocar a las partes, que estarán obligadas a comparecer personalmente cuantas veces se estime pertinente y podrá solicitar datos e informes necesarios para el cumplimiento de su misión. El mediador queda obligado a guardar secreto profesional, incurriendo, en caso de transgredirlo, en las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

En el plazo más breve posible, el mediador someterá a las partes la propuesta de solución que considere justa.

La aceptación por las partes de las propuestas del mediador tendrá la eficacia de un convenio colectivo, si legalmente pudiera concertarse.

Los mismos trámites serán observados en los casos en que la autoridad laboral exija del Instituto la designación de un mediador cuando las circunstancias lo demanden y previa audiencia de los interesados.

Lo establecido en los anteriores preceptos se entiende sin perjuicio de las facultades de mediación que corresponden a la Inspección de Trabajo.

Sección III. De la representación.

Artículo tercero.—La Magistratura de Trabajo podrá dirigirse al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos diez, ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y seis de la Ley de Procedimiento Laboral, a los efectos de que en los plazos legales los interesados designen, ante un letrado conciliador, su representación.

La citación para la pertinente comparecencia se efectuará, por medio de correo certificado con acuse de recibo, en los domicilios que figuren en el escrito correspondiente.

Los interesados presentes en el acto designarán su representación. Los que no hubieren comparecido por cualquier causa, se presumirá que aceptan la designación efectuada por los que asistieren.

Si no compareciese ninguno, no obstante haberse cursado las citaciones, se practicará una segunda con la advertencia de que si no acudieran se entenderá hecha la designación, a efectos meramente procesales, a favor de los tres primeros que figuren en el documento remitido por la Magistratura de Trabajo, pudiendo actuar indistintamente cualquiera de ellos; todo ello se hará constar en el acta que se levante.

Sección IV. De la conciliación obligatoria en conflicto individual.

Artículo cuarto.—Uno. Será requisito previo para la tramitación de cualquier procedimiento laboral, el intento de celebración del acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, conforme al artículo quinto del Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, inclusive en los supuestos a que se refieren los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y seis de la Ley de Procedimiento Laboral.

Dos. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes.

Tres. Para su régimen y excepciones se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral en lo que no haya sido modificado por el Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo quinto.—Uno. La celebración del acto de conciliación se interesará ante los órganos del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación del lugar de la prestación de los servicios o del domicilio de los interesados, a elección del solicitante.

Dos. El acto de conciliación se efectuará ante el Director, Presidente del Tribunal Arbitral, Secretario u otro funcionario del Instituto, siempre que reúnan la condición de licenciado en derecho.

La capacidad de los interesados para la celebración del acto de conciliación será la exigida a los litigantes en el proceso laboral.

Artículo sexto.—La conciliación se promoverá mediante papeleta, en la que deberán constar los siguientes extremos:

Uno. Los datos personales del que la presente y de los demás interesados y sus domicilios respectivos.

Dos. Lugar y clase de trabajo, categoría profesional u oficio, antigüedad, salario y demás remuneraciones, con especial referencia a la que, en su caso, sea objeto de reclamación.

Tres. Enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse su pretensión y cuantía económica, si fuere de esta naturaleza.

Cuatro. Si se trata de reclamación por despido, se hará constar la fecha de éste y los motivos alegados por la Empresa.

Cinco. Fecha y firma.

Se presumirá autorizado para recibir citaciones el que presente la papeleta aunque no fuese el interesado.

El solicitante aportará tantas copias como partes interesadas y dos más.

Artículo séptimo.—La presentación de la papeleta interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días sin que se haya celebrado.

Artículo octavo.—Uno. Recibida la papeleta, que se registrará en los libros que se lleven al efecto, se examinará para determinar si reúne o no los requisitos exigidos, solicitando las aclaraciones necesarias, en su caso, para que las citaciones de los interesados sean hechas correctamente, devolviendo al compareciente una de las copias debidamente sellada y fechada, haciéndole saber el lugar, día y hora de la celebración de la conciliación, que deberá efectuarse dentro de los plazos legales, firmando a tal efecto la correspondiente diligencia. Si el compareciente fuese persona distinta del solicitante y rechazase la citación, se practicará como la de los otros interesados.

Dos. Con la papeleta presentada se iniciará el oportuno expediente, al que se incorporarán, además de las diligencias de citación, todas las demás actuaciones posteriores.